



SEÑOR JUEZ:

Quien suscribe, Abg. MORELLA FOSSATI LÓPEZ, AGENTE FISCAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA UNIDAD FISCAL Nº 1, se presenta ante V.S. a contestar la vista corrida en fecha 12 de abril del cte. año, en los siguientes términos:-----En fecha 31 de marzo de 2023, se presentó la Sra. Lorena Maria Garcia de Zuñiga de Viveros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a solicitar la adjudicación de los derechos y acciones que corresponden al causante respecto del inmueble individualizado como Finca Nº 908, del Distrito de Mariscal Estigarribia, con Padrón N° 6046.----De las constancias de autos, surge que por S.D. Nº 682 de fecha 11 de diciembre de 2.019, el juzgado ha resuelto declarar herederos de GERONIMO JUAN VIVEROS OSNAGHI, a los Sres. LORENA MARIA GARCIA DE ZUÑIGA DE VIVEROS, VICTORIA VIVEROS GARCIA DE ZUNIGA, RENATA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA y JOAQUINA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA. -----Luego, por A.I. Nº 661 de fecha 25 de junio de 2021 el juzgado resolvió: "HOMOLOGAR el acuerdo de transferencia, a título gratuito de todos los derechos y acciones hereditarios de las Sras. VICTORIA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA, RENATA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA Y JOAQUINA VIVEROS GARCIA DE ZUÑIGA, a favor de la señora LORENA MARIA GARCIA DE ZUÑIGA DE VIVEROS, conforme con la Escritura Pública Nº 106 de fecha 21 de octubre de 2019, pasada ante la Escribana Publica Susana Alice Marcet Parquet". ------De las constancias de autos, surge que en fecha 15 de octubre de 2019, fue agregada la copia autenticada del contrato privado de compraventa entre el Sr. Edmundo Alejandro Rolon Osnaghi y el Sr. Gerónimo Juan Viveros Osnaghi del 50% de la parte en condominio que le corresponde al primero de los nombrados, respecto del inmueble individualizado como Finca Nº 908, del Distrito de Mariscal Estigarribia, con Padrón Nº 6046. ----Al respecto, el artículo 701 del Código Civil establece: "Los contratos que, debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumento privado o verbalmente, no quedarán concluidos como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura. Valdrán, sin embargo, como contratos en que las partes se hubieren obligado a cumplir esa formalidad. Estos actos, como aquéllos en que las partes se comprometieren a escriturar, quedan sometidos a las reglas sobre obligaciones de hacer". -----De la normativa citada, surge que si bien el causante de la presente sucesión no ha adquirido la propiedad del inmueble, dado que no se ha observado la forma establecida en el art. 700 inc. a) del Código Civil, la mismo posee los derechos y acciones a los efectos de exigir dicha

escrituración, conforme con el art. 701 ya citado. -----

Por otro lado, cabe recordar que adjudicación es la instrumentación de la partición de
los bienes que integran la masa hereditaria, la cual está compuesta por los bienes dejados por el
causante, lo adquirido en virtud de un derecho de la herencia y los frutos de los bienes sucesorios; así lo
establece el art. 2517 del Código Civil
En el caso de autos, lo que integra la masa hereditaria, no es el inmueble en sí, dado
que como hemos dicho, no son de propiedad del causante, sino el derecho a exigir la escrituración a su
favor
Por tanto, en virtud de las consideraciones que preceden, esta representación fiscal
considera que V.S. podrá hacer lugar al pedido realizado por la recurrente, y en consecuencia adjudicar
a favor de la Sra. LORENA MARIA GARCIA DE ZUÑIGA DE VIVEROS, los derechos y acciones
respecto del inmueble individualizado como Finca Nº 908, del Distrito de Mariscal Estigarribia, con
Padrón N° 6046

DIOS OS GUARDE.-

Dictamen N°: 620

Asunción, 14 de abril de 2023.-

AB





DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: LUNES, 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: MORELLA FOSSATI LOPEZ CI. 1785222



NOMBRE TAMAÑO FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO

DICTAMEN N°_620.pdf1785222133916 702,59 KB

14/04/2023 13:39:27

9F89E570884B745942AFFD688B2801 449F89E570884B745942AFFD688B28 01449F89E570884B745942AFFD688B 2801449F89E570884B745942AFFD68 8B2801449F89E570884B745942AFFD 688B2801449F89E570884B745942AF